

CORRECCION de erratas del Decreto 4131/1964, de 24 de diciembre, por el que se regulan los tipos del arbitrio con destino a las Diputaciones Provinciales y normas para su exacción.

Habiéndose observado erratas en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 30 de diciembre de 1964, páginas 17479 y 17480, se rectifican a continuación:

En el artículo octavo, último párrafo, donde dice: «... se dividirá el número total de Kw/hora producidos en el año por el divisor fijo de ocho coma setecientos sesenta», debe decir: «... se dividirá el número total de Kw/hora producidos en el año por el divisor fijo de ocho punto setecientos sesenta».

En el artículo noveno, segundo párrafo, dice: «Asimismo, en Alava y Navarra se adoptarán por el Gobierno, de acuerdo con las respectivas Diputaciones, las medidas conducentes para asegurar la realización de los criterios de uniformidad tributaria en que se inspira la política nacional.» Debe decir: «Asimismo, en Alava y Navarra se adoptarán por el Gobierno, de acuerdo con las respectivas Diputaciones, las medidas conducentes a asegurar la realización de los criterios distributivos, sociales y económicos en que se inspira la política nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos veintinueve de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.»

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 4233/1964, de 23 de diciembre, sobre ingreso en la Instrucción Premilitar Superior.

La Escala de Complemento en el Ejército fué creada para nutrir los cuadros de mando subalternos precisos en caso de movilización, suplementando a los cuadros de Oficiales y Suboficiales profesionales.

Las instrucciones para el reclutamiento y desarrollo de la Escala de Complemento del Ejército, aprobadas por Decretos de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos señalan en sus artículos segundo y sexto la forma en que se reclutará la oficialidad de complemento y los Centros de enseñanza en donde deberá cursar sus estudios el personal que haya de recibir la instrucción premilitar superior.

Las necesidades del Ejército en Oficiales y Suboficiales de Complemento para movilización son necesariamente limitadas, ya que guardan relación con los efectivos movilizables.

El artículo décimo de las citadas instrucciones señala que cuando el número de solicitantes para ingreso en la instrucción premilitar superior sea superior a las necesidades del Ejército se rechazará el excedente dando preferencia a las carreras civiles que cursen los solicitantes, más en relación con las necesidades de las Armas y Servicios, teniendo prelación a este efecto las carreras universitarias y Escuelas Superiores Especiales civiles sobre las restantes.

Los no admitidos según dicho artículo décimo se incorporarán a filas con su reemplazo o con el primero que lo verifique al cesar en el disfrute de las prórrogas de segunda clase.

Ultimamente, por diversas circunstancias, se forzó el número de aspirantes admitidos para la instrucción premilitar superior, con la consecuencia de la consiguiente deficiencia en las instalaciones y alojamientos, la necesidad de un aumento en los cuadros de profesorado, no previsto, que se tradujo en un grave perjuicio para la enseñanza.

Por otra parte, la necesidad de contar para la movilización con clases de tropa con la debida formación encontraría solución con la incorporación a filas de un núcleo de nivel cultural superior al promedio del contingente, que proporcionaría los especialistas y cabos primeros necesarios.

Todas estas razones aconsejan limitar el ingreso en la instrucción premilitar superior, arbitrando al propio tiempo nuevos procedimientos para facilitar a los estudiantes, que excedan del número de plazas que el Ejército precisa anualmente, la prestación del servicio militar dentro de la mayor compatibilidad con el término de sus estudios y la iniciación de su vida profesional y las necesidades de clases y especialistas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número de plazas a convocar anualmente por el Ministerio del Ejército para el ingreso en la instrucción premilitar superior será señalado por el mismo, de

acuerdo con las posibilidades y necesidades del momento previstas para movilización.

Artículo segundo.—Si el número de solicitudes para el ingreso en la instrucción premilitar superior fuese superior al de las plazas convocadas, se aplicarán las normas señaladas en el artículo décimo de las instrucciones para el reclutamiento y desarrollo de las Escalas de Complemento vigentes, con la modificación que se señala en el artículo siguiente.

Artículo tercero.—Los solicitantes que habiendo superado las pruebas de ingreso resulten excedentes del número que debe asistir a los cursos de la instrucción premilitar superior se incorporarán a los Cuerpos, Centros de instrucción o campamentos en las distintas regiones militares que se señalen por el Estado Mayor Central del Ejército, para realizar su servicio militar en las siguientes etapas:

Primera.—Incorporación a Cuerpo, Centro de instrucción o campamento del Arma a que sean destinados, con arreglo a la carrera que cursen los interesados, en uno de junio para desarrollar un periodo de instrucción de tres meses de duración, llevando a cabo la formación básica del soldado, la de cabo y una primera selección de especialidad, de acuerdo con sus aptitudes más idóneas.

Segunda.—El uno de junio del año siguiente, incorporación a Cuerpo, Centro de instrucción o campamento para realizar durante tres meses la instrucción de especialidades y cursos de cabos primeros, empleo con el que terminarán estos primeros seis meses de formación los que resulten aptos en el curso.

Tercera.—Al finalizar la carrera, o antes si lo solicitaran, incorporación al Cuerpo al que sean destinados, o a los Centros de instrucción o campamentos como cabos primeros o especialistas, mediante anuncio de vacantes, para perfeccionar y completar la instrucción en un periodo de seis meses de duración, pudiendo realizar el curso de ascenso a Sargento de Complemento los mejor calificados en las dos etapas anteriores, de acuerdo con el número de vacantes que para este empleo señale el Ministerio del Ejército. Serán ascendidos los que finalicen el curso con la nota suficiente para ello.

Artículo cuarto.—Los excedentes del número de plazas convocadas que no deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo tercero podrán disfrutar las prórrogas de segunda clase establecidas en la vigente Ley de Reclutamiento del Ejército, con el fin de que puedan realizar el servicio militar en la época en que mejor convenga a sus estudios.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogados los artículos décimo y decimoquinto, último párrafo, de las instrucciones para el reclutamiento y desarrollo de la Escala de Complemento del Ejército, en la parte que se oponga al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de diciembre de 1964 por la que se regula el régimen de los Fondos de Previsión para Inversiones con arreglo a los preceptos vigentes de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas contenidas en la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Padecidos diversos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 22 de diciembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17114, segunda columna, párrafo primero, línea sexta, donde dice: «... creando además el procedimiento...», debe decir: «... creando, además, el procedimiento...».

En igual página y columna, apartado 2.º letra A), inciso c), líneas 2 y 3, donde dice: «... en el que conste separadamente...», debe decir: «... en el que consten separadamente...».

En la página 17115, primera columna, apartado 4.º, líneas 1 y 2, donde dice: «... del Impuesto prevelezcan la cuota...», debe decir: «... del Impuesto prevelezca la cuota...».

En la misma página, segunda columna, apartado 6.º, línea 30, donde dice: «... se entenderán incluidos...», debe decir: «... se entenderán incluidos...».

En igual página y columna, apartado 6.º, línea 44, donde dice: «... en que tal acuerdo se produjera...», debe decir: «... en que tal acuerdo se produjere...».

En la página 17116, primera columna, apartado 10, línea 2, donde dice: «... se hubiere invertido...», debe decir: «... se hubiera invertido...».

En igual página, columna y apartado, líneas 13 y 14, donde dice: «... vendrán obligadas a declarar a la Administración...», debe decir: «... vendrán obligadas a declararlas a la Administración...».

En la misma página, columna y apartado, línea 20, donde dice: «... no se considerarán deductibles a los efectos...», debe decir: «... no se considerarán deducibles a los efectos...».

En la página 17117, primera columna, apartado 18, letra F), línea 1, donde dice: «Cuando los contribuyentes acogidos...», debe decir: «Cuando los contribuyentes acogidos...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de diciembre de 1964 por la que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación de las mercancías no incluidas en el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964.

Padecidos diversos errores en la inserción del anexo a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1964, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado:

ANEXO

Partida	Tipo de desgravación	Partida	Tipo de desgravación
01.03 B	8	A-1-b	11
07.03	6 (2)	A-2	11
16.04 A	11	A-3	11
B	11	A-4	11
C	11	A-5	11
D	11	B	11
E	11	22.04	12
F	11	22.05 D-1-b	15
16.05 A	11	D-2-b	15
B	11	22.08 A	(1)
C	11	B	(1)
17.01 A	(1)	22.09 C	20
B	(1)	42.02 A-1	10
17.02 A	(1)	A-2	10
17.03	(1)	B-1-a	10
17.04 B	10	B-1-b	10
20.01 A	12	B-2-a	10
B	11	B-2-b	10
20.02 A-1	12	42.03 A	10
A-2	12	B	10
A-3	12	C-1	10
A-4	12	C-2	10
B-1	11	C-3	10
B-2	11	D	10
B-3	11 (2)	42.04 A	10
B-4	11	B	10
20.03	10	C	10
20.04	11	42.05 A	10
20.05 A	11	B	10
B	11	C	10
20.06 A	8	D	10
C-1	11	42.06 A	8
C-2	11	B	8
20.07 A-1-a	11	64.01 A	10

(1) El tipo de desgravación aplicable es el correspondiente al «Impuesto especial» satisfecho.

(2) Excepto las «aceitunas», que continúan con el tipo del 1.5 por 100.

Partida	Tipo de desgravación	Partida	Tipo de desgravación
B	10	A-2	10
C	10	B	10
D	10	64.04 A	10
64.02 A-1	10	B	10
A-2	10	64.05 A-1	10
A-3	10	A-2	10
B-1	10	B-1	10
B-2	10	B-2	10
B-3	10	B-3	10
B-4	10	64.06 A	10
B-5	10	B	12
64.03 A-1	10	93.04 B	12

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se regula la agregación de hojas de cupones a las Obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954 y prorrogada su vigencia por Decreto de 5 de noviembre de 1964.

Ilustrísimos señores:

Dispuesta por Orden ministerial de 6 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 7) la emisión y agregación de hojas de cupones a las Obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954 y prorrogada su vigencia nuevamente por Decreto 3495/1964, de 5 de noviembre con la misma numeración de las Obligaciones a que van destinadas, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en uso de la autorización que el número 8 de la citada Orden ministerial le confiere, dispone:

Primera.—La presentación de las Obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954, para agregar las hojas de cupones, se hará en Madrid, en la Subsección de Recibo de esta Dirección General y en las demás provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a partir del día 2 de enero de 1965.

Segunda.—Las Obligaciones se presentarán facturadas en impresos especiales que serán facilitados gratuitamente por la Subsección de Recibo de este Centro directivo y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. Se relacionarán por «numeración» correlativa de menor a mayor, con caracteres claros, sin raspaduras, enmiendas ni interlineados. Las facturas que contengan cualquiera de los defectos apuntados, serán rechazadas por los encargados de recibirlas.

Tercera.—Los tenedores que custodien por sí mismos Obligaciones del Tesoro las acompañarán a la factura, y una vez comprobadas por la Subsección de Recibo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas o por las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, las devolverán al presentador, en unión del correspondiente resguardo que acredite dicha presentación. Este resguardo servirá para recoger las hojas de cupones.

Cuarta.—Los Bancos y banqueros, las Instituciones de Crédito y Ahorro y demás Entidades depositarias de dichas Obligaciones, podrán solicitar la agregación de hojas de cupones sin necesidad de presentarlas, siempre que en la factura se haga constar, por medio de certificación, debidamente autorizada, que las obligaciones reseñadas en la factura coinciden en numeración con las que obran en su poder. No obstante, las oficinas encargadas de la recepción de facturas podrán disponer, cuando lo consideren conveniente, la presentación de las citadas Obligaciones para su comprobación.

Quinta.—Las hojas de cupones que se emitan para ser agregadas a las Obligaciones del Tesoro, llevarán la misma numeración que las obligaciones a que vayan destinadas; contendrán veinte cupones, con numeración correlativa del 41 al 60, correspondientes a los vencimientos trimestrales de 15 de febrero de 1965 a 15 de noviembre de 1969, ambos inclusive, siempre que la presentación de la factura para la agregación de las hojas de cupones se realice dentro del plazo de cinco años, contados desde el vencimiento de 15 de febrero de 1965.

Sexta.—Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Cla-